



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCION DE ALCALDIA N° 471 -2019-AMPI
ICA, 06 AGO. 2019

Visto: Exp. Adm. N° 02593-2019, Informe N° 0138-2019-GTTSV-MPI, Oficio N° 030-2019-SGO-G/SAT-ICA, Resolución de la Sub Gerencia de Operaciones N° 003-2019-SAT-MPI, Recurso de Nulidad (Tramite N° 201812282, de fecha 03-12-2018, Recurso de Reconsideración (Tramite N° 2019-00224) de fecha 10-01-2019, Informe Legal N° 540-2019-AL/PJSP-GTTSV-MPI, Resolución Gerencial N° 672-2019-GTTSV-MPI, Informe Legal N° 961-2019-AL/PJSP-GTTSV-MPI, Informe N° 0065-2019-GTTSV-MPI, Informe Legal N° 1114-2019-AL/PJSP-GTTSV-MPI, Informe N° 92-2019-GTTSV-MPI, Informe Legal N° 086-2019-HABH-GAJ-MPI, Oficio N° 0586-2019-GAJ-MPI y el Informe Legal N° 110-2019-HABH-GAJ-MPI; y:

CONSIDERANDO:



Que, el Art. 194 de la Constitución Política del Estado modificado por la Ley N° 27680 de Reforma Constitucional, concordante con el Art. II de T.P. de la Ley N° 27972, establecen que las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política en los asuntos de su competencia, con sujeción a Ley.

Mediante el expediente de la referencia don Diego Ormeño Jhong, al amparo del Art. 220° del Decreto Supremo N° 004-2017-JUS el que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, viene en interponer su recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 672-2019-GDESC-MPI de fecha 19 de marzo del año 2019.



Que, la Resolución Gerencial N° 672-2019-GTTSV-MPI de fecha 19 de marzo del año 2019, Resuelve: Artículo primero.- a) Declarar IMPROCEDENTE, la solicitud presentada por el administrado Ormeño Jhong Diego, sobre nulidad de D.T. N° 15541 (M.3), de fecha 29-11-2018, b) se CONFIRMA lo resuelto en la Resolución de la Sub Gerencia de Operaciones N° 003-2019-SAT-ICA, de fecha 07 de enero del 2019.

Que, el accionante en su parte expositiva señala que la infracción al Transito N° 155641 impuesta con fecha 29 de noviembre del 2018, se puede verificar que el Efectivo Policial no ha consignado correctamente la dirección del infractor colocando en la papeleta de infracción de tránsito Urb. San Joaquín Etapa IV "Q" Lot.. 20, Distrito de Ica, siendo la Dirección Correcta Urb. San Joaquín Etapa IV "Q" Lot. 20 Distrito de Ica, asimismo señala que el Efectivo Policial tampoco ha marcado en la infracción al tránsito descrita, en el campo de medida preventiva aplicada Internamiento del Vehículo, también indica que los requisitos para el llenado de la papeleta de infracción no se han cumplido con los requisitos mínimos de ley, y que existe causal de nulidad dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador, como lo establece el Art. 326º del Reglamento Nacional Vigente y el Art. 10º de la ley N° 27444 Ley de Procedimientos Administrativos.

Que, el administrado en su exposición jurídica señala como Base legal la ley N° 27444, el Art. 209º en el que ampara su recurso de apelación el cual se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo de dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna y se eleve lo actuados al superior, asimismo solicita que se declare fundado su recurso de apelación y se declare la nulidad de la papeleta de infracción al tránsito.

Que, de fecha 15 de febrero del 2019, se emite la Resolución de Alcaldía N° 136-2019-AMPI, la que Resuelve: en su Artículo Primero.- DIRIMIR el presente conflicto de competencias a favor de la Gerencia de Transporte, Transito y Seguridad Vial de la Municipalidad Provincial de Ica, de acuerdo a lo establecido en el Art. 88º inciso 19) del Reglamento de Organización y Funciones (ROF), aprobado por Ordenanza Municipal N° 004-2014-MPI. En consecuencia corresponde a la Gerencia de Transporte, Transito y Seguridad Vía, la facultad de atender las solicitudes de prescripción, devolución de Pagos indebidos, reclamaciones y/o nulidades de papeletas de infracción al tránsito.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, se ha efectuado el exegesis de la documentación que corre en el presente expediente, el Derecho de Defensa protege el estado de indefensión en cualquier etapa del proceso judicial o del procedimiento administrativo. Este estado de indefensión no solo es evidente cuando, pase a atribuirse la comisión de un acto u omisión antijurídica, se le sanciona a un justiciable o a un particular sin permitirle, ser oído o formular sus descargos con las debidas garantías, sino también a lo largo de todas las etapas del proceso.

Que, el recurso de apelación se ha presentado dentro del plazo legal; el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del procedimiento Administrativo General, señala que uno de los principios del procedimiento administrativo, el del debido procedimiento, por el cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados, a expresar sus argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; a impugnar las decisiones que le afecten.

Que, con respecto al derecho de ofrecer pruebas y producir pruebas; esta garantía faculta a los administrados a presentar como medio de prueba que sean pertinentes para fundamentar sus argumentos, así como garantizar que la autoridad administrativa actué y valore cada una de las pruebas admitidas antes de emitir una decisión en el procedimiento administrativo. Conviene señalar que la producción y valoración de pruebas está vinculada a la motivación de las decisiones y al resultado del procedimiento administrativo, dado que su consideración definiera el sentido de la decisión final. Al respecto, el Tribunal Constitucional refiere que este derecho resulta trascendental en la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores. En tal sentido sostiene que todo administrado, para la defensa de sus derechos puede presentar pruebas de descargo, las cuales deben ser necesariamente valoradas por la Administración Pública para emitir una decisión final, es decir para concluir si corresponde o no la imposición de una sanción administrativa; tal como se indica en la Guía sobre la Aplicación del Principio – Derecho del Debido Proceso en los procedimientos administrativos, aprobada por Resolución Directoral N° 002-2013-JUS/DNAJ Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Consecuentemente el administrado en su recurso de apelación no presenta prueba nueva para rebatir y descalificar la infracción impuesta por "Conducir un Vehículo automotor sin Licencia de Conducir o Permiso Provisional, cuyo código es M-03.

Que, en consideración de lo antes indicado debemos de señalar que el administrado no ha procedido a presentar prueba alguna que permita determinar que no se ha cometido falta y que la papeleta de infracción al tránsito ha sido impuesta correctamente conforme lo establece el artículo 326° del decreto Supremo N° 016-2009-MTC, modificado por el artículo 1° del decreto Supremo N° 003-2014-MTC.

Que, el numeral 17.1 del artículo 17° de la ley N° 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre establece que "Las Municipalidades Provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, tienen las siguientes competencias en materia de transporte y tránsito terrestre, en el tema de fiscalización: b) Supervisar detectar infracciones e importar sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre".

Que, a lo establecido en el Art. 220° del Decreto Supremo N° 004-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiéndose dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, el Artículo 1° 1.1 del Decreto Supremo N° 004-2017-JUS, de la ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, "son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de la norma de Derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación Concreta.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, todo administrado puede invocar el ejercicio del derecho de petición reconocida en el Art. 2º de la Constitución Política del Perú, y desarrollada en el Art. 115º del Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS; la entidad se ve obligada dar respuesta por escrito a lo solicitado.

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas, los medios probatorios ofrecidos, y con las atribuciones conferidas en la ley Nº 27972, el Decreto Supremo Nº 006-2017 JUS, que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley Nº 27444 del Procedimiento Administrativo General, al Informe legal Nº 110-2019-HABH-GAJ-MPI y a las visaciones de estilo.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarara la Nulidad de la Resolución de Sub Gerencia de Operaciones Nº 003-2019-SAT-ICA, de fecha 07 de enero del 2019 por haber sido emitida por Órgano incompetente y Resolviendo el fondo del asunto; Declarar Improcedente el Recurso de Apelación interpuesto por Diego Ormeño Jhong, contra la Resolución Gerencial Nº 672-2019-GTTSV-MPI de fecha 19 de marzo del 2019 consecuentemente firmes en todos sus extremos la Papeleta de Infracción al Transito Nº 155641 de fecha 29 de noviembre del 2018 por haberse interpuesta conforme a Ley

ARTÍCULO SEGUNDO.- De conformidad al Art. 50º de la ley Nº 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y el Art. 228º del Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único de la ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se declare por Agotada la Vía Administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR al Secretario General de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar la presente resolución con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Sra. *Emma Luisa Mejía Venegas*
ALCALDESA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL

Transcripción RAM Nº 471 Fecha: 06 AGO 2019
Entidad: S. G. L. T.

Señor (a)

Es grato remitirle para su conocimiento y fines consiguientes la presente Transcripción final de la Resolución Nº 471 de Fecha: 06 AGO 2019



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL

Abog. Carlos Javier Ramos Leveau
C.A.I. Nº 2885
SECRETARIO GENERAL MPI

